

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00226 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Geovanny Ospitia Flórez aduciendo la calidad de agente oficioso de Julieth Paola Aldana Valero instauró acción de tutela contra T&S Temservice SAS manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida del que está por nacer, estabilidad laboral reforzada, y protección especial a la maternidad.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. La señora Julieth Paola Aldana Valero fue vinculada a la sociedad accionada mediante contrato de obra y labor.

2.2. El 24 de marzo de 2020 se remitió por correo electrónico al señor Daniel David Sáenz, la información correspondiente al estado de gestación de la trabajadora, adjuntándose la prueba respectiva, y el carnet clínico de maternidad.

2.3. El 6 de abril de los corrientes le comunicaron que sería enviada a vacaciones desde el 27 de marzo hasta el 24 de abril.

2.4. El 21 de abril se reincorporó a sus labores.

2.5. El 24 del mismo mes y año le comunicaron que su contrato laboral sería suspendido a partir del 25 de abril hasta el 10 de mayo, debido a la crisis económica presentada por la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a T&S Temservice SAS “...reintegre inmediatamente a Julieth Paola Aldana Valero en el mismo o mejor puesto que estaba desempeñando (...) que no se tenga el periodo del 27 de marzo al 20 de abril como vacaciones si no como periodo laboral, por su estado gestacional no es procedente esta figura (...) se le garantice el pago de los salarios dejados de percibir, además como que (sic) se le garantice su estabilidad laboral durante el tiempo de gestación y licencia de maternidad ...”.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al Ministerio de Trabajo.

2. El Ministerio de Trabajo, solicitó concretamente que se declare la improcedencia de la acción de tutela con relación a la citada entidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derechos fundamentales de la señora Julieth Paola Aldana Valero.

Agregando que mediante Circular No. 22, se recalcó la importancia de proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo pese a la crisis presentada por la pandemia del COVID-19. En este mismo acto administrativo, se aclaró que la configuración de fuerza mayor está a cargo del Juez ordinario competente.

3. T&S TEMSERVICE S.A.S precisó, que el señor Geovanny Ospitia Flórez no puede representar a la señora Julieth Paola Aldana Valero bajo la figura de agente oficioso por no reunir los requisitos que trata el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma indicó que el juez de tutela no puede pronunciarse sobre aspectos que corresponden a fuerza mayor, para suspender un contrato laboral.

El contrato de trabajo adquirido con la señora Aldana Valero desapareció como consecuencia de la finalización de la obra labor para la cual fue contratada. Se ha cumplido con el pago de los aportes a la seguridad social en salud, riesgos laborales y aportes pensionales de la trabajadora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida del que está por nacer, estabilidad laboral reforzada, y protección especial a la maternidad de la señora Julieth Paola Aldana Valero por cuanto según se dijo T&S Temservice de forma unilateral suspendió el contrato laboral de la trabajadora, sin tener en cuenta el estado de gestación de la misma.

3. El artículo 86 de la Constitución Política estableció que la acción de tutela puede ser interpuesta en nombre propio o de otro. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

4. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

El agente oficioso para actuar en representación de un tercero, debe cumplir con los siguientes requisitos:

“...La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente

conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”

*“... **En relación con el primer requisito**, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, como quiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.*

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

*Así las cosas, **en relación con el segundo requisito**, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente” (sentencia T-072 de 2019).*

En efecto, el amparo puede formularse bajo la figura de agente oficioso, siempre y cuando: (i) de los hechos y las pretensiones se infiera que el agenciado tiene una afectación física o mental que le impide actuar directamente; y (ii) se pruebe de forma sumaria la circunstancia que le imposibilita acceder a la administración de justicia en sede de tutela.

5. En el sub-examine, el señor Geovanny Ospitia Flórez invoca el amparo constitucional en calidad de agente oficioso de Julieth Paola Aldana Valero. En los hechos del libelo introductor no se advirtió las circunstancias por las cuales la afectada no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es una mera formalidad encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, sino protege la autonomía de la voluntad de los ciudadanos en el ejercicio de las herramientas legales y constituciones que tiene a su alcance para protegerlos.

El señor Ospitia Flórez, en su solicitud de tutela desconoce dicho precepto constitucional. Por consiguiente, la simple presentación del libelo bajo la figura de agente oficioso, es insuficiente para abrirle paso a la tutela reclamada, máxime cuando no se aportó ningún elemento de prueba que permita evidenciar que la agenciada no está en condiciones de presentar dicha acción. Tampoco se allegó poder especial que le permitía al quejoso actuar como mandatario dentro de esta acción constitucional a nombre de la mencionada señora. Razones suficientes para no atender las peticiones invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **GEOVANNY OSPITIA FLÓREZ** por falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ